

Estrategia de capacitación sobre la reforma electoral 2007-2008
para el personal del Instituto Federal Electoral y el personal jurídico del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Talleres de actualización teórico-prácticos

Mesa de Trabajo 16:
“Procedimientos y sanciones”

Documento de trabajo inicial

Área responsable de la Mesa:
Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Coordinador de Mesa: Lic. Julio César Cruz Ricardéz

Julio 2008

INDICE

1. Resumen ejecutivo -----	3
2. Descripción de las modificaciones legales -----	3
3. Análisis de implicaciones -----	10
4. Preguntas para reflexión -----	13
5. Conclusiones -----	16
6. Glosario de términos y acrónimos -----	19
6. Anexos -----	19

1. RESUMEN EJECUTIVO.

La reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete se debe ver reflejada en la legislación secundaria.

En este trabajo se presentan las reformas aprobadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo atinente al tema intitulado *procedimientos y sanciones* que fue asignado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera y me fue encomendado, para el desarrollo de esta Mesa de Trabajo.

El tema de *procedimientos y sanciones* que se aborda, se concentra en el análisis de la trascendencia, en ese rubro, de las reformas propuestas, ya sea por su contenido, o por la omisión en el tratamiento de ciertos problemas existentes en el régimen electoral federal. No se examinarán los procedimientos que corresponden a la tramitación de cada medio de impugnación y al procedimiento administrativo sancionador electoral, porque ya han sido agotados en Mesas anteriores. En cambio, se estudiarán temas concernientes a:

A) Nuevas facultades de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en materia de responsabilidad de servidores públicos y de disciplina interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) Necesidad de ampliación de facultades, creación de un verdadero procedimiento y sanciones aplicables, para lograr la ejecución de las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C) Algunas reglas de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral en general y, en particular, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. DESCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES LEGALES.

A) Respecto a las nuevas facultades de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en materia de responsabilidad de servidores públicos y de disciplina interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el marco temático fijado, las reformas a la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** en materia de responsabilidad de servidores públicos y de disciplina interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pueden describir, de manera sintética, como sigue:

Artículo reformado	Modificaciones sufridas
131	Se modifica la fracción XI, se agrega una fracción XII y se recorre la actual fracción XII, para ser la fracción XIII
189	Se agrega una fracción XV
197	Se modifica la fracción XII
209	Se modifica la fracción XII
219	Se modifica el primer párrafo

El texto vigente de tales artículos, con las modificaciones y adiciones atinentes, que son las que interesan para el tema en estudio, es el siguiente:

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

...

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

XII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión, y

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

...

XV. Aprobar los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los magistrados electorales de las Salas Regionales y el personal administrativo adscrito al Tribunal.

Artículo 197. Los Presidentes de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

...

XII. Solicitar al Presidente del Tribunal, para los efectos legales conducentes, la suspensión, remoción o cese de magistrados electorales, secretario general, secretarios, actuarios, así como del personal jurídico y administrativo de la Sala.

Artículo 209. La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

...

XII. Resolver, por causa fundada y motivada, la suspensión, remoción o cese de los secretarios generales, secretarios, así como del personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales.

Artículo 219. Las responsabilidades de todos los miembros del Tribunal Electoral se regirán por el Título Octavo y las disposiciones especiales del presente Título de esta ley. Para estos efectos, salvo disposición en contrario, las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Consejo de la Judicatura Federal se entenderán atribuidas a la Sala Superior y a la Comisión de Administración, respectivamente, y las del Presidente de la Suprema Corte al Presidente del Tribunal Electoral.

En una primera aproximación, vemos que las reformas que se analizan, agregan una causa de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; precisan el artículo vigente de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos a la que remiten, y redistribuyen las atribuciones que corresponden a la Sala Superior, a su Presidente y a la Comisión de Administración, en el régimen de responsabilidades de los miembros del Tribunal Electoral.

En efecto, conforme a las modificaciones y adiciones señaladas, una nueva causa de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación consiste en incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión.

De otra parte, la remisión que anteriormente hacía el reformado artículo 131, fracción XI, de la LOPJF, al artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos ahora debe entenderse referida al artículo 8 de la citada ley federal.

Además, en lo atinente a las responsabilidades de todos los miembros del Tribunal Electoral, reguladas por el Título Octavo y las disposiciones especiales del Título Décimo primero de la LOPJF, las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Consejo de la Judicatura Federal, que en el artículo reformado se entendían atribuidas a la Comisión de Administración, exclusivamente, ahora se entienden atribuidas en esta forma: Las

facultades que conforme al Título Octavo de la LOPJF están señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden atribuidas a la Sala Superior del TEPJF; las señaladas para el Consejo de la Judicatura Federal, a la Comisión de Administración del TEPJF, y las señaladas para el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al presidente del TEPJF.

La nueva distribución de atribuciones y facultades se aprecia en la siguiente tabla:

Órgano facultado del Poder Judicial de la Federación conforme al Título Octavo de la LOPJF, en materia de responsabilidad y disciplina de funcionarios públicos. (artículos 129 a 140 LOPJF).	Facultades conferidas.	Órgano del Tribunal Electoral al que se entienden atribuidas actualmente esas facultades, en el artículo reformado. (artículo 219 LOPJF).
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Conocer de los procedimientos sobre responsabilidad de servidores públicos distintos a Ministros y por faltas no graves.	Presidente del Tribunal Electoral.
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Conocer de los procedimientos sobre responsabilidad de Ministros y por faltas graves cometidas por sus servidores públicos.	Sala Superior del Tribunal Electoral.
Consejo de la Judicatura Federal.	Conocer de los procedimientos sobre responsabilidad de magistrados de circuito y jueces de distrito cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar	Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

	empleos, cargos o comisiones.	
--	-------------------------------	--

B) En el marco temático fijado, en relación con la necesidad de ampliación de facultades, creación de un verdadero procedimiento y sanciones aplicables, para lograr la ejecución de las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las reformas a la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** se pueden describir, de manera sintética, como sigue:

Artículo reformado	Modificaciones sufridas
32	Se modifica el inciso c), del primer párrafo.

El texto vigente de tal artículo, con las modificaciones y adiciones atinentes, que son las que interesan para el tema en estudio, es el siguiente:

Artículo 32.-1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

...

c) Multa de **cincuenta hasta cinco mil veces** el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

La reforma que se analiza, aumenta el monto de la multa prevista para los casos regulados en la norma citada, que era de hasta cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a un rango de cincuenta, hasta cinco mil veces ese salario.

C) En el marco temático determinado, en relación con algunas reglas de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral en general y, en particular, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las reformas a la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** se pueden describir, de manera sintética, como sigue:

Artículo reformado	Modificaciones sufridas
10	Se modifica el inciso d); se agregan unos incisos f) y g).
79	Se agrega un párrafo 2.
80	Se reforma el párrafo 1, incisos d), e) y f); se agrega un inciso g) al párrafo 1 y se agrega un párrafo 3.

El texto vigente de tales artículos, con las modificaciones y adiciones atinentes, que son las que interesan para el tema en estudio, es el siguiente:

Artículo 10.

1 ...

a) a c)

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, **o por las normas internas de los partidos políticos**, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales **o las determinaciones de estos últimos**, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, **salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;**

e)...

f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual **o a través de sus representantes legales**, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto

en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1...

a) a c)

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos, para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que los actos o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2...

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

La reforma que se analiza, prevé la posibilidad de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano pueda ser promovido por representante legal; crea la procedencia legal expresa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra actos de partidos políticos; crea también la procedencia del juicio, para proteger el derecho a integrar autoridades electorales de las entidades federativas; intenta dar un nuevo tratamiento al principio de definitividad, como requisito de procedibilidad del juicio, al establecer salvedades a dicho principio y establece dos nuevas causales de improcedencia: 1. la primera relacionada con las demandas en las que solicite en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2. Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

3. ANÁLISIS DE IMPLICACIONES.

A) Como se mencionó, existe ahora una nueva causa de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, definida como el incumplimiento de *“las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión”*.

La primera implicación de esta nueva disposición legal consiste, en la necesidad de determinar, en lo que al TEPJF concierne, quiénes de sus servidores tiene el carácter de servidores públicos, para los efectos del régimen de responsabilidades que se analiza y, por ende, son sujetos pasivos de la norma. Es necesario también, precisar el contenido de la causa de responsabilidad adicionada al artículo reformado, cuando se refiere al incumplimiento de disposiciones en materia de *“propaganda y de informes de labores y de gestión”*.

Además, habremos de distinguir, si todos aquellos que tengan el carácter de servidores públicos y presten sus servicios en el TEPJF están obligados a cumplir disposiciones en materia de *“propaganda, informes de labores y de gestión”*, o si sólo algunos de tales servidores públicos, dentro del ámbito de sus propias atribuciones y funciones, están sujetos a la obligación y a la responsabilidad respectiva, en caso de incumplimiento.

Lo anterior no representa una tarea sencilla, puesto que habrá que acudir al marco constitucional, para la determinación del carácter de servidor público de quienes prestan sus servicios en el TEPJF y efectuar un análisis normativo, para conocer el marco de disposiciones constitucionales y legales que establecen obligaciones en materia de “*propaganda y de informes de labores o de gestión*”, previa delimitación del contenido de la norma en lo atinente a la materia señalada en ella.

En otro aspecto, en lo atinente a las nuevas facultades atribuidas en materia de responsabilidad de funcionarios públicos a la Sala Superior del TEPJF, en lugar de a la Comisión de Administración del TEPJF, la primera implicación a la vista, consiste en determinar si realmente es posible armonizar la nueva distribución de facultades en materia de responsabilidades, es decir, si en realidad basta con señalar, que las facultades de la Suprema Corte corresponden a la Sala Superior, las del Consejo de la Judicatura Federal, a la Comisión de Administración y las del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Presidente del Tribunal Electoral, o si puede surgir alguna inconsistencia en el régimen, por esa nueva distribución de competencias.

Otra de las implicaciones en este tema consiste precisamente en que ahora las facultades de decisión sobre aspectos fundamentales en materia de responsabilidad de los miembros del Tribunal Electoral, reguladas por el Título Octavo de la LOPJF y por las disposiciones especiales del Título Décimo primero de esa ley, se centralizan en la Sala Superior, de tal suerte que, la Comisión de Administración del TEPJF, sólo conserva facultades para resolver por causa fundada y motivada, la suspensión o cese de los secretarios generales, secretarios y personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales; en cambio, la facultad para suspender o cesar a magistrados de Sala Regional corresponde a la Sala Superior. Además, los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en que incurran los magistrados electorales de las Salas Regionales y el personal adscrito al tribunal deben ser aprobados ahora por la Sala Superior.

B) En lo atinente a la necesidad de ampliación de facultades, creación de un verdadero procedimiento y sanciones aplicables, para lograr la ejecución de las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LGSMIME.

La implicación de la reforma que se analiza es relevante, no por su contenido, sino por su cortedad; es decir, a pesar de que el debido cumplimiento de las ejecutorias que dicte el TEPJF constituye un tema central para el buen desarrollo del procedimiento electoral en el régimen nacional, la reforma se limitó a aumentar la multa aplicable, de manera aparentemente significativa; pero dejó a un lado, la oportunidad de una verdadera reflexión sobre la necesidad de ampliación de facultades del TEPJF y la creación de un procedimiento para la aplicación de sanciones, tendentes a lograr la ejecución de las sentencias que dicten sus Salas.

C) Respecto a algunas reglas de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral en general y, en particular, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Las normas que crean nuevas hipótesis de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano implican una extensión de la protección a ese tipo de derechos, en consonancia con la corriente proteccionista y garantista adoptada por el TEPJF en los últimos años. La ampliación de los supuestos de procedencia se ve reflejada en los sujetos activos y pasivos de las normas atinentes, de tal suerte que los afiliados a los partidos políticos son titulares del derecho de acción en contra de esas entidades, en tanto que los partidos políticos y sus órganos son ahora susceptibles de ser demandados a través de este juicio, como también lo son, las autoridades administrativas distintas de las electorales y los órganos legislativos que intervengan en el procedimiento de designación de órganos electorales de las entidades federativas.

Las normas que exigen el cumplimiento del principio de definitividad en el juicio, respecto de actos de partidos políticos, pretenden el respeto de la vida interna de esas instituciones. Esto significa, que la regla será, que para la procedencia del juicio, se exija el agotamiento de las instancias internas de los partidos políticos.

Las normas que dan un nuevo tratamiento al principio de definitividad que se exige como requisito de procedencia del juicio, constituyen en realidad el camino legal que antes marcó la jurisprudencia del TEPJF para crear excepciones al cumplimiento de ese principio. Lo anterior no significa la ruptura de la regla señalada en el párrafo anterior, sino el intento de establecer situaciones excepcionales a la regla.

Las normas que establecen nuevas causales de improcedencia del juicio implican, la necesidad de delimitar cuáles son las normas generales en materia electoral, cuya validez ha sido o sea declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero también es necesario armonizar tales normas con el artículo 189, fracción XVIII, y 195, fracción X, de la LOPJF que otorga facultades al TEPJF para resolver la no aplicación de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución Federal y con el artículo 236 de la LOPJF que prevé el mecanismo de denuncia de contradicción de tesis sobre la constitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, entre alguna Sala del TEPJF y alguna de las Salas o el Pleno de la SCJN.

4. PREGUNTAS PARA REFLEXIÓN.

A)

En lo atinente a la existencia de una nueva causa de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, definida como el incumplimiento de *“las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión”*.

1. ¿Es posible establecer que se trata de obligaciones relacionadas con el derecho de los ciudadanos de acceder a la información en manos de funcionarios públicos del PJJ, específicamente del TEPJF, relacionadas con el desempeño de sus funciones?
2. ¿Se le puede atribuir un contenido distinto a esa norma?
3. ¿Además de las leyes mencionadas, hay otras que contengan obligaciones en ese renglón, a cargo de funcionarios públicos del Tribunal Electoral?

En lo que concierne a las nuevas facultades atribuidas a la Sala Superior del TEPJF, en lugar de a la Comisión de Administración del TEPJF, en materia de responsabilidades de los miembros del Tribunal Electoral, reguladas por el Título Octavo y las disposiciones especiales del Título Decimoprimer de la LOPJF.

1. ¿Es realmente posible armonizar la nueva distribución de facultades en materia de responsabilidades? es decir, ¿basta con afirmar, que las facultades de la Suprema Corte

corresponden a la Sala Superior, las del Consejo de la Judicatura Federal, a la Comisión de Administración del Tribunal, y las del Presidente de la Suprema Corte, al Presidente del Tribunal Electoral, o ¿puede surgir alguna inconsistencia en el régimen, por esa nueva distribución de competencias?.

2. ¿Es clara la facultad de la Sala Superior, para conocer de las conductas de Magistrados de Salas Regionales y determinar la responsabilidad que corresponda?

3. Si es así, entonces, ¿el nuevo régimen reducirá o reforzará la independencia de los Magistrados de Salas Regionales?; ¿producirá una situación de jerarquía entre ellos y la Sala Superior, en el terreno de responsabilidades de funcionarios públicos?; ¿favorecerá la consolidación del desempeño de la Sala Superior en la atención de la disciplina y responsabilidades de los miembros del TEPJF?; ¿redundará en una mejor realización de las tareas jurisdiccionales de la Sala Superior?

4. Si se parte de la base de que será la Sala Superior la que ahora conozca y resuelva sobre la responsabilidad de magistrados de Sala Regional y no la Comisión de Administración del TEPJF, ¿Significará que se prive de una instancia a los magistrados de Sala Regional, para impugnar las resoluciones que decreten su cese? o ¿Implicará que, al ser la Sala Superior la que conozca en única instancia, se podrá obtener una solución más pronta, con la garantía de ser dictada por el órgano máximo en materia electoral?

5. ¿Es apropiado que el diseño de los procedimientos en materia de responsabilidad de servidores del TEPJF también quede sujeto a la aprobación de la Sala Superior?

6. Además de las razones y motivos que se dan en la iniciativa de reforma y en el dictamen correspondiente, para la nueva distribución de atribuciones en materia de responsabilidad y disciplina del TEPJF, ¿qué otras razones darían sustento a la transferencia de atribuciones que correspondían a la Comisión de Administración del TEPJF, a la Sala Superior?

7. Respecto a la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, en lo atinente a que se busca fortalecer a la Sala como máxima instancia, ¿Esa intención es compatible con que ahora, las Salas Regionales puedan conocer, en única instancia, determinados asuntos?

8. ¿La Comisión de Administración del TEPJF debe ser considerada “un órgano del Consejo de la Judicatura Federal” como lo señalan en la exposición de motivos y en el dictamen?

9. ¿Se puede pensar que el carácter mixto y la experiencia de la Comisión de Administración, se traducen en un órgano equilibrado, especializado, que goza de independencia y que guarda sana distancia respecto del Tribunal Electoral en materia de disciplina y responsabilidad?

10. ¿Existen datos objetivos para considerar que la experiencia ha sido mala o que ha sido disfuncional o perjudicial la actuación de la Comisión de Administración, en el rubro que se analiza?

11. Por ser un tema relacionado con lo planteado, ¿Qué razones orientaron, en su momento, la creación de un órgano como el Consejo de la Judicatura Federal, cuya presencia en la Comisión de Administración del TEPJF es predominante, con tres de cinco miembros?

B)

En lo relativo a la necesidad de ampliación de facultades, creación de un verdadero procedimiento y sanciones aplicables, para lograr la ejecución de las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ¿Es necesaria la creación de un procedimiento de ejecución de las sentencias dictadas por el TEPJF?

2. Si es así, ¿es posible definir la naturaleza de las sentencias que dicta el TEPJF?

3. ¿Sería apropiado adoptar un régimen similar al previsto en la Ley de Amparo, para la ejecución de sentencias, o se requiere un régimen sui generis?

4. ¿Cuáles serían las normas y características apropiadas de dicho régimen sui generis?

5. ¿Se podría crear un procedimiento de esa naturaleza, para la ejecución de las resoluciones dictadas por el IFE en el procedimiento sancionador especial?

C)

Respecto al tema relacionado con algunas reglas de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral en general y, en particular, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. ¿Existe alguna razón válida, por la que no se amplió la protección de este juicio, a quienes pretendan integrar órganos electorales del ámbito federal?
2. Por la redacción de artículo 80, párrafo 1, inciso g) de la LGSMIME ¿Se debe entender que los actos de partidos políticos sólo son impugnables por los ciudadanos afiliados a ellos?
3. ¿Hay compatibilidad entre los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80 párrafo 3, de la LGSMIME, en relación con el principio de definitividad que se exige como requisito de procedibilidad de los juicios contra actos de partidos políticos?
4. La causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la LGSMIME ¿anula la posibilidad de denuncia de contradicción de tesis sobre la constitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, entre alguna Sala del TEPJF y alguna de las Salas o el Pleno de la SCJN prevista en el artículo 236 de la LOPJF?

5. CONCLUSIONES.

I. Respecto a la inclusión de nuevas causas de responsabilidad de los servidores públicos del TEPJF, previstas en el artículo 131 de la LOPJF, se concluyó que la causal relativa a Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión, puede ser dotada de contenido, si se considera que los funcionarios del TEPJF tienen prohibido promover su imagen, con recursos públicos, con miras a obtener cargos de elección popular, una vez que se separen de sus cargos como funcionarios electorales.

II. En lo atinente a las nuevas facultades de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en materia de responsabilidad de servidores públicos y de disciplina interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se alcanzaron dos posiciones, respecto al punto discutido, a manera de conclusiones incipientes:

a) La reforma no alteró las facultades de la Comisión de Administración del TEPJF, porque la fracción IX del artículo 209, de la LOPJF no fue modificada, y en ella se otorgan facultades a

esa comisión, para conocer y resolver posprocedimientos disciplinarios, y de responsabilidad administrativa de Magistrados de las Salas Regionales del TEPJF.

b) La reforma propicia una redistribución de facultades, que generan confusión, a grado tal, que es necesario definir, para efectos de disciplina y responsabilidades de funcionarios, cuál es la naturaleza del cargo de Magistrado de Sala Regional, frente a la de Magistrado de Sala Superior. Si se parte de la base de que el cargo de Magistrado de Sala Regional es equiparable, para los efectos señalados, al de Magistrado de Sala Superior, será competente la Sala Superior para conocer esos procedimientos; en cambio, si se parte de considerar el cargo de Magistrado de Sala Regional, equiparable a la posición que guardan los Magistrados de Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito frente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será la Comisión de administración del TEPJF, el órgano competente para conocer y resolver ese tipo de procedimientos. En la primera hipótesis, es necesario revisar la base constitucional contenida en el artículo 99 de la CPEUM, en la que no se precisa que la Sala Superior del TEPJF tenga facultades en esa materia, sino la Comisión de administración.

III. En lo relativo a la necesidad de ampliación de facultades, creación de un verdadero procedimiento y sanciones aplicables, para lograr la ejecución de las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluyó:

La reforma en la que sólo se aumentó el monto de la multa aplicable es insuficiente para los fines señalados. Es necesario un verdadero estudio sobre la naturaleza y contenido de las resoluciones que dicta el TEPJF y sobre los principios que deben ser conciliados, para crear, mediante leyes, un sistema coherente y eficiente de ejecución de sentencias y resoluciones del TEPJF. Incluso, se concluyó que es conveniente la creación de un sistema de ejecución de resoluciones de los órganos del IFE.

IV. En el tema relativo a algunas reglas de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral en general y, en particular, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se concluyó:

a) La procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respecto de actos de órganos de partido, debe entenderse referida no solo a los afiliados, sino a los ciudadanos que tengan la pretensión de afiliarse a algún partido político.

b) La procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para la defensa del derecho a integrar “autoridades electorales” locales se debe entender dirigida al derecho a integrar órganos administrativos y jurisdiccionales locales; pero también se debería establecer en ley, la procedencia cuando se trate del derecho a integrar órganos de esa naturaleza, en el ámbito federal.

c) El párrafo 1, inciso d) del artículo 10, de la LGSMIME es ambiguo, al establecer por una parte, la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, “...cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, **o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado...**” y en seguida señalar: “...**salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales** “. Esto es un contrasentido, porque se advierte que la finalidad de la norma, es dar primacía al principio de definitividad en la impugnación de los actos y resoluciones dictados por los órganos de los partidos políticos, para que sean agotadas las impugnaciones que existan en el ámbito interno, antes de acudir a la jurisdicción Estatal; sin embargo, como todos los planteamientos de los demandantes respecto de actos de órganos de partidos políticos involucran la violación de derechos político-electorales, en todos los casos sería aplicable la salvedad al agotamiento de esos medios internos, lo cual redundaría en que la definitividad de los actos impugnados, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación regulados por la LGSMIME nunca sería exigible cuando se reclamaran actos de los órganos de los partidos políticos.

d) La causal de improcedencia que impide el conocimiento de medios de impugnación en materia electoral, en los que exclusivamente se plantee la inconstitucionalidad de leyes electorales que la SCJN haya declarado constitucionales, cancela indebidamente, por anticipado, la posibilidad de que surjan entre el TEPJF y la SCJN, criterios contradictorios, en el análisis de constitucionalidad de leyes electorales, y con ese mecanismo, se priva de la posibilidad de que la eventual diferencia de criterios sea procesada y mejor analizada por la SCJN, en la vía de contradicción de tesis, lo cual es importante si se tiene en cuenta que, una perspectiva distinta del mismo problema por parte del TEPJF podría ser convincente para la SCJN en vía de contradicción de tesis, a grado tal, que el máximo tribunal de la Nación

declarara, que el criterio que debe prevalecer en el caso que motivara la contradicción, fuera el del TEPJF:

6. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ACRÓNIMOS.

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CG	Consejo General
CJF	Consejo de la Judicatura Federal
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
IFE	Instituto Federal Electoral
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SR	Sala Regional
SS	Sala Superior
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

7. ANEXOS.

Se agregan dos tablas, una correspondiente a la LOPJF, y la otra a la LGSMIME, que contienen, cada una, dos columnas, la primera con el texto reformado, y la segunda, con el texto vigente.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO REFORMADO	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:</p> <p>I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:</p> <p>a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior, serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;</p> <p>b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;</p> <p>c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos de las leyes aplicables;</p> <p>d) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la ley de la materia;</p> <p>e) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de diputados locales y de</p>	<p>Artículo 189.-...</p> <p>I...</p> <p>a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;</p> <p>b)...</p> <p>c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;</p> <p>d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados Federales y Senadores por el principio de representación proporcional, de Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;</p>

<p>diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.</p> <p>Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;</p> <p>f) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;</p> <p>g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores; y</p> <p>h) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.</p> <p>II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>III. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento;</p> <p>IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;</p> <p>V. Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;</p> <p>VI. Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;</p>	<p>f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;</p> <p>g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.</p> <p>II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>III. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;</p> <p>IV a XIII...</p> <p>XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;</p> <p>XV. Aprobar los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los magistrados electorales de las Salas Regionales y el personal administrativo adscrito al Tribunal.</p> <p>XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 BIS de esta Ley;</p> <p>XVII. Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;</p> <p>XVIII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución ; y</p> <p>XIX.- Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.</p>
--	--

<p>VII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;</p> <p>VIII. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;</p> <p>IX. Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;</p> <p>X. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;</p> <p>XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;</p> <p>XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;</p> <p>XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;</p> <p>XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y</p> <p>XV. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.</p> <p>Artículo 197.- Los presidentes de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Representar a la Sala y despachar la correspondencia de la misma;</p> <p>II. Presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos; cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrán ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;</p> <p>III. Turnar los asuntos entre los magistrados que integran la Sala;</p> <p>IV. Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala;</p> <p>V. Informar a la Sala sobre la designación del secretario general, secretarios, actuarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala, conforme a los lineamientos generales establecidos por la Comisión de Administración;</p> <p>VI. Tramitar ante la Comisión de Administración los</p>	<p>Artículo 197.-...</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. Informar al presidente del Tribunal sobre las ausencias definitivas de los magistrados electorales y del secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;</p> <p>X y XI...</p> <p>XII. Solicitar al presidente del Tribunal, para los efectos legales conducentes, la suspensión, remoción o cese de magistrados electorales, secretario general, secretarios, actuarios, así como del personal jurídico y administrativo de la Sala;</p> <p>XIII...</p> <p>XIV. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal, así como los acuerdos generales que dicte la Sala Superior;</p> <p>XV. Enviar a la Sala Superior los informes relativos a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral</p>
---	--

<p>requerimientos de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Sala;</p> <p>VII. Informar permanentemente al presidente de la Comisión de Administración sobre el funcionamiento de la Sala, el número de impugnaciones recibidas y el trámite, sustanciación y resolución que les recaiga;</p> <p>VIII. Convocar, según corresponda, a sesión pública y a reuniones internas, a los magistrados electorales, secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;</p> <p>IX. Informar al presidente de la Comisión de Administración sobre las ausencias definitivas de los magistrados electorales, secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;</p> <p>X. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;</p> <p>XI. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;</p> <p>XII. Solicitar al presidente del Tribunal, para que lo someta a la Comisión de Administración, la suspensión, remoción o cese de magistrados electorales, secretario general, secretarios, actuarios, así como del personal jurídico y administrativo de la Sala;</p> <p>XIII. Apoyar en la identificación y clasificación de los criterios sostenidos por la Sala;</p> <p>XIV. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal; y</p> <p>XV. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala o que establezca la ley o el Reglamento Interno.</p> <p>Artículo 209.- La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Elaborar el proyecto de Reglamento Interno del Tribunal y someterlo a la aprobación de la Sala Superior;</p> <p>II. Proveer lo necesario para la instalación oportuna de la Sala Regional que sea competente para</p>	<p>contrarias a la Constitución; y</p> <p>XVI. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala o que establezca la ley o el Reglamento Interno.</p> <p>Artículo 209.-...</p> <p>I...</p> <p>II. se deroga</p> <p>III a VI...</p> <p>VII. Conceder licencias al personal administrativo</p>
--	---

conocer y resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales extraordinarios, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 195 de esta ley;

III. Expedir las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal Electoral;

IV. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;

V. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en el Tribunal Electoral;

VI. Autorizar en términos de esta ley a los presidentes de las Salas Regionales para que, en caso de ausencia de alguno de sus servidores o empleados, nombren a un interino;

VII. Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;

VIII. Acordar sobre las renunciaciones que presenten los secretarios y demás personal de las Salas Regionales;

IX. Destituir o suspender a los Magistrados de las Salas Regionales, cuando incurran en faltas o conductas graves que lo ameriten y comunicarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes. En estos casos, el magistrado destituido o suspendido podrá apelar la decisión ante la Sala Superior del Tribunal;

X. Suspender en sus cargos a los magistrados electorales de las Salas Regionales a solicitud de autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado. La suspensión de los magistrados por parte de la Comisión de Administración, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento.

Si se ordenare o efectuare alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo de la fracción X del artículo 81 de esta ley;

XI. Suspender en sus funciones a los magistrados electorales de las Salas Regionales que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

adscrito al Tribunal en los términos previstos en esta ley;

VIII. Conocer de las renunciaciones que presenten los secretarios y demás personal de las Salas Regionales;

IX a XI...

XII. Resolver, por causa fundada y motivada, la suspensión, remoción o cese de los secretarios generales, secretarios, así como del personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales;

XIII a XXXI ...

XII. Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese de los secretarios generales, secretarios, así como del personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales;

XIII. Conocer y resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Tribunal Electoral;

XIV. Imponer las sanciones que correspondan a los servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Tribunal, aplicando los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquello que fuere conducente;

XV. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Tribunal ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;

XVI. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;

XVII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

XVIII. Dictar las bases generales de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la propia Comisión;

XIX. Resolver sobre las renunciaciones y licencias de los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

XX. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados de la propia Comisión, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que la propia Comisión dicte en materia disciplinaria;

XXI. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite la Sala Superior;

XXII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por ciento ochenta veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan ante la propia Comisión de Administración;

XXIII. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante las Salas del Tribunal Electoral, ordenándola por ramas, especialidades, circunscripciones electorales plurinominales, entidades federativas, y de ser posible, por distritos electorales uninominales federales;

XXIV. Aportar al presidente del Tribunal Electoral todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal Electoral a efecto de que, una vez aprobado por la Comisión, sea propuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que se incluya en el del Poder Judicial de la Federación, para su envío al titular del Poder Ejecutivo;

XXV. Ejercer el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral;

XXVI. Emitir las bases mediante acuerdos generales para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Tribunal Electoral, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajusten a los criterios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVII. Administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Tribunal Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXVIII. Fijar las bases de la política informática y estadística del Tribunal Electoral;

XXIX. Establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre el Instituto de la Judicatura y el Centro de Capacitación Judicial Electoral;

XXX. Vigilar que los servidores de las Salas Regionales y de la propia Comisión de Administración y de sus órganos auxiliares cumplan en tiempo y forma con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial ante el Consejo de la Judicatura Federal; y

XXXI. Desempeñar cualquier otra función que la ley o el Reglamento Interno del Tribunal Electoral le encomienden.

Artículo 219.- Las responsabilidades de todos los

Artículo 219.- Las responsabilidades de todos los

<p>miembros del Tribunal Electoral se regirán por el Título Octavo y las disposiciones especiales del presente Título de esta ley. Para estos efectos, las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Consejo de la Judicatura Federal se entenderán atribuidas a la Comisión de Administración y las del presidente de la Suprema Corte al presidente del Tribunal Electoral.</p> <p>Las resoluciones que dicten la Sala Superior, el presidente del Tribunal o la Comisión de Administración, salvo los casos previstos en la parte final de la fracción IX del artículo 209 y en el párrafo segundo del artículo 241 de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán definitivas e inatacables por lo que no procederá juicio o recurso alguno en contra de las mismas.</p> <p>En los casos de excepción a que se refiere el párrafo anterior, el magistrado o servidor destituido podrá apelar sin sujetarse a formalidad alguna, ante la Sala Superior del Tribunal en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la determinación correspondiente. La Sala Superior resolverá en el término de treinta días hábiles la apelación presentada.</p> <p>Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos de los artículos 110 y 111 del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>miembros del Tribunal Electoral se regirán por el Título Octavo y las disposiciones especiales del presente Título de esta ley. Para estos efectos, salvo disposición en contrario, las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Consejo de la Judicatura Federal se entenderán atribuidas a la Sala Superior y a la Comisión de Administración, respectivamente, y las del presidente de la Suprema Corte al presidente del Tribunal Electoral.</p>
---	--

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 10</p> <p>1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;</p> <p>b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;</p> <p>c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;</p>	<p>Artículo 10</p> <p>1....</p> <p>a) a c)...</p> <p>d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político- electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.</p>

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y

e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos

e)...

f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por si mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1...

a) a c)...

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos, para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se

<p>electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;</p> <p>e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y</p> <p>f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.</p>	<p>les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;</p> <p>f) Considere que los actos o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y</p> <p>g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.</p> <p>2...</p> <p>3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.</p>
--	--